FUNDACIÓN CHILE SUSTENTABLE
Propuesta ciudadana para el cambio

Minuta Proyecto de Ley "Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social" (Boletín N° 18.216-05).

11 de mayo de 2026.

Con fecha 22 de abril de 2026, mediante el Mensaje N° 018-374 el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputadas y Diputados el proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (Boletín N° 18.216-05). Sobre su primer trámite constitucional, el proyecto será discutido primero en la Comisión de Hacienda, posteriormente conocerá del proyecto la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social en las disposiciones correspondientes a sus materias.

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley se estructura en torno a una propuesta de reactivación económica y se organiza en torno a cuatro ejes de reconstrucción -física, económica, institucional y fiscal-, promoviendo modificaciones a diversos cuerpos normativos, en materias tributarias, compras públicas, procedimiento administrativo, normativa ambiental, acuicultura, entre otras.

En materia de procedimientos administrativos, el artículo 5 del proyecto de ley propone modificar el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en lo relativo al plazo de invalidación administrativa aplicable a las autorizaciones sectoriales definidas en la Ley N° 21.770 Marco de Autorizaciones Sectoriales, con el objeto de establecer una reducción del plazo para el ejercicio de la potestad de invalidación.

En materia ambiental, particularmente en relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se introduce en el artículo 13 del proyecto de ley diversas modificaciones a la regulación vigente. En primer lugar, propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 19.300, disposición que establece la obligación de ingreso al SEIA para los proyectos de centrales generadores de energía, entregando al Reglamento del SEIA la facultad de determinar la magnitud de las centrales que deban someterse a evaluación ambiental. Asimismo, propone incorporar un nuevo inciso final al referido artículo 10, mediante el cual se exime del reingreso al SEIA a los proyectos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, cuyas modificaciones se ejecuten dentro de la misma faena o área originalmente evaluada. Esta exención se limita a aquellos casos en que no exista una modificación sustantiva de los impactos ambientales e incluye, además, las modificaciones que impliquen mejoras tecnológicas, en la medida que dicha mejora no importe un aumento significativo de las cargas ambientales.

Asimismo, propone mediante la modificación de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y la incorporación de nuevos artículos 24 bis y 24 ter a dicho cuerpo normativo, modificar el sistema recursivo contra la RCA, reduciendo el plazo para su reclamación y excluyendo expresamente la invalidación administrativa como vía de impugnación, también consagra una reclamación directa ante Tribunales Ambientales.

Adicionalmente, mediante la incorporación de un nuevo artículo 25 septies a la Ley N° 19.300, se propone establecer un régimen voluntario de Adendas, que, por una parte, limita las instancias de aclaración, rectificación o ampliación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y, por otra parte, restringe los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, prohibiendoles introducir nuevos requerimientos o pronunciarse sobre materias no abordadas en etapas iniciales, debiendo además ajustarse a las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

También, propone modificar el artículo 81 de la Ley N° 19.300, consagrando la rectoría técnica del SEA en el proceso de evaluación de impacto ambiental. En virtud de ello, se establece que el SEA podrá ponderar los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental en función de su pertinencia respecto del contenido del proyecto, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.

Por su parte, los artículos 14 a 18 del proyecto de ley proponen establecer un nuevo derecho para el titular del proyecto evaluado, en orden a que este pueda solicitar la restitución de los gastos incurridos en la ejecución del proyecto, aplicable en aquellos casos en que una RCA favorable sea anulada judicialmente.

Luego, el artículo 19 del proyecto propone modificar los artículos 24 y 26 de la Ley N° 20.600, en lo relativo al régimen de medidas cautelares ante los Tribunales Ambientales, limitando su procedencia en los casos de suspensión de efectos de una RCA. Asimismo, establece límites temporales a la vigencia de las medidas cautelares e incorpora nuevos mecanismos de impugnación en contra de las resoluciones de aprobación o rechazo de estas.

Finalmente, el artículo 20 del proyecto propone modificar los artículos octavo y duodécimo transitorios de la Ley N° 21.600, ampliando los plazos tanto para el reconocimiento de los Sitios Prioritarios identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad, como para dictar los reglamentos requeridos para la implementación de la Ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP).

2. Análisis del proyecto de ley

El artículo 5 del Boletín N° 18.216-05 proyecto propone una modificación sustantiva al régimen de invalidación administrativa aplicable a las autorizaciones sectoriales de la Ley N° 21.770, reduciendo el plazo de 2 años a 6 meses, es decir, una reducción del 75% del tiempo para ejercer la invalidación. Esta alteración resulta especialmente preocupante, dado que la Ley N° 21.770 Marco de Autorizaciones Sectoriales, aún se encuentra en una fase inicial de implementación, lo que genera una gran presión y dificulta evaluar con precisión los efectos prácticos de una restricción de esta magnitud. A ello se suma un problema de técnica legislativa, dado que la Ley N° 21.770 no contiene una definición taxativa ni exhaustiva de los actos administrativos que quedan comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, generando

incertidumbre respecto del universo de autorizaciones a las cuales se aplica esta reducción de plazo.

Desde la perspectiva constitucional, la medida plantea cuestionamientos en torno al principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, en la medida se establece un régimen diferenciado exclusivamente para las autorizaciones sectoriales. En esta línea, el académico Luis Cordero advirtió que "*la solución exclusivamente para autorizaciones sectoriales desafía la no discrimiandción arbitraria que prohíbe la Constitución*"[1], lo que evidencia posibles tensiones con la carta fundamental.

El artículo 13 del Boletín N° 18.216-05 introduce diversas modificaciones a la Ley N° 19.300, en lo relativo a los criterios de ingreso al SEIA para proyectos de centrales generadoras de energía. El artículo 13 número 1 letra a) propone trasladar desde la Ley N° 19.300 al Reglamento del SEIA la determinación de las magnitudes y umbrales que, según la tecnología empleada, gatillarán la obligación de someterse a evaluación ambiental. Esta técnica normativa implica un desplazamiento de decisiones estructurales, tradicionalmente reservadas al legislador, hacia la potestad reglamentaria. En consecuencia, el contenido de los criterios de magnitud de los proyectos de generación de energía quedaría supeditado a la voluntad de la Administración de turno, a través de un instrumento de menor jerarquía normativa y susceptible de modificaciones más ágiles, lo que incrementa el riesgo a cambios regulatorios frecuentes. Esto podría generar escenarios de discrecionalidad y afectar la previsibilidad del sistema para titulares y actores territoriales donde se emplazan los proyectos de generación de energía.

En lo relativo a las modificaciones de proyectos que cuentan con una RCA favorable, el Boletín N° 18.216-05, en su artículo 13 número 1 letra b) introduce cambios que inciden directamente en las exigencias de reingreso al SEIA. En particular, la incorporación del criterio "modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales" como umbral para gatillar dicho reingreso, lo cual abre un espacio significativo de indeterminación normativa. La amplitud de este concepto dificulta delimitar con claridad qué modificaciones deben someterse a evaluación ambiental, trasladando previsiblemente esta definición a la jurisprudencia de los tribunales, lo que, en el corto plazo, genera un escenario de incertidumbre jurídica.

Asimismo, la propuesta podría implicar la flexibilización del estándar actualmente previsto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, que establece la obligación de someter al SEIA las modificaciones de proyectos o actividades. En este sentido, excluir del ingreso a evaluación ambiental ciertas modificaciones por el solo hecho de que el proyecto original haya sido previamente evaluado resulta jurídicamente discutible, en la medida en que podría desatender el análisis actualizado de sus impactos ambientales.

[1] Cordero, L. (2026). Los debates de derecho público que subyacen al proyecto de reconstrucción. https://www.linkedin.com/pulse/los-debates-de-derecho-p%C3%BAblico-que-subyacen-al-luis-cordero-vega-k3q5f/

Una problemática similar presenta dicha disposición respecto de las modificaciones que impliquen mejoras tecnológicas, las cuales se eximen de reingreso siempre que no generen un "aumento significativo de las cargas o impactos ambientales". Nuevamente, la falta de precisión de este estándar introduce un margen de ambigüedad que podría traducirse en interpretaciones disímiles y, en consecuencia, una aplicación desigual del sistema, con eventuales efectos negativos en la eficacia de la evaluación ambiental y en la protección del medio ambiente.

En lo que respecta al sistema recursivo contra la RCA, el Boletín N° 18.216-05 en su artículo 13 números 4, 5 y 6, introduce modificaciones sustantivas que inciden directamente en el acceso a la justicia ambiental. En primer término, reduce los plazos de 30 a 20 días para impugnar la RCA tanto en sede administrativa como judicial. Si bien esta medida podría entenderse como un intento de racionalizar y agilizar los mecanismos de impugnación, lo cierto es que, en conjunto con otras modificaciones, genera efectos restrictivos relevantes en el acceso a la justicia.

En particular, la exclusión de la invalidación administrativa como vía de impugnación de la RCA contenida en el artículo 13 número 5, constituye un retroceso en materia de tutela judicial efectiva, al suprimir una herramienta que actualmente permite revisar la legalidad del acto administrativo más allá de los límites propios de las reclamaciones contempladas en la Ley N° 19.300. Cabe recordar que las reclamaciones administrativas de la Ley N° 19.300 se circunscriben a la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, sin abarcar otras eventuales ilegalidades del procedimiento, cuya revisión queda, en la práctica, restringida por la eliminación de la impugnación vía invalidación administrativa.

Asimismo, dicha modificación limita la legitimación activa para impugnar una RCA, al circunscribirla a quienes participaron en el proceso de evaluación ambiental, impidiendo que terceros que no intervinieron en dicha instancia pueda cuestionar la legalidad de la RCA mediante la invalidación administrativa. Esta restricción resulta particularmente problemática a la luz de los estándares de acceso a la justicia ambiental y de tutela judicial efectiva, reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico chileno como en instrumentos internacionales como el Acuerdo de Escazú.

En esta línea, se ha advertido que la eliminación de la invalidación administrativa podría generar efectos contraproducentes en la litigación ambiental. Al respecto, el académico Luis Cordero ha señalado que esta medida "*vuelve las cosas al estado anterior de la creación de los Tribunales Ambientales [...] generando incentivos al uso del recurso de protección, con el riesgo de que asuntos complejos sean resueltos sobre la base de criterios de equidad*", añadiendo que "*eliminar la invalidación ambiental sin ofrecer una vía alternativa de acceso a*

la justicia igualmente especializada no simplifica el sistema, sino que lo retrotrae a un esquema previamente considerado insatisfactorio"[2].

En consecuencia, la exclusión de esta vía de impugnación no solo restringe el acceso a la justicia ambiental, sino que también podría incentivar la utilización de acciones alternativas, como la acción de protección o la nulidad de derecho público, reconfigurando la litigación ambiental hacia sedes menos especializadas y potencialmente menos idóneas para la resolución de controversias de alta complejidad técnica.

En cuanto a la incorporación de un régimen voluntario de adendas en el SEIA, el Boletín N° 18.216-05 en su artículo 13 número 7 configura, en los hechos, un régimen especial de evaluación ambiental. Si bien su carácter voluntario podría sugerir una herramienta de flexibilización procedimental, lo cierto es que su diseño plantea riesgos relevantes desde la perspectiva de la integridad de la evaluación. En particular, la limitación a una adenda en el caso de las DIA y a dos en los EIA restringe significativamente la posibilidad de subsanar errores, omisiones o inexactitudes, precisamente uno de los objetivos centrales de las adendas dentro del procedimiento.

A ello se suma la restricción impuesta a los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, a quienes se les impide formular nuevos requerimientos o abordar materias no planteadas en etapas iniciales. Esta limitación resulta especialmente problemática si se considera que dichos órganos cuentan con experticia sectorial específica para identificar impactos sobre los componentes ambientales bajo su competencia, la académica Dominique Hervé ahondó en que "*va en contra del principio preventivo [...] generando una evaluación que puede no hacerse cargo de todos los impactos que podría generar el proyecto*"[3]. En consecuencia, acotar su intervención podría derivar en una evaluación incompleta, que no considere adecuadamente la totalidad de los impactos ambientales del proyecto.

Asimismo, el artículo décimo sexto transitorio del Boletín N° 18.216-05 contempla un período de evaluación de este régimen voluntario, con miras a su eventual transformación en un régimen general obligatorio, facultando al Presidente de la República para establecer dicha obligatoriedad mediante un Decreto con Fuerza de Ley. Esta habilitación refuerza la relevancia de las observaciones anteriores, en tanto proyecta los efectos de este mecanismo más allá de su fase experimental.

Finalmente, si el objetivo de esta modificación es agilizar los procesos de evaluación ambiental, cabe advertir que el ordenamiento vigente ya contempla regímenes especiales orientados a dicho fin. En este contexto, la introducción de un nuevo régimen, en los términos

[2] Cordero, L. (2026). Los debates de derecho público que subyacen al proyecto de reconstrucción. https://www.linkedin.com/pulse/los-debates-de-derecho-p%C3%BAblico-que-subyacen-al-luis-cordero-vega-k3q5f/

[3] Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. (2026). Charla sobre el proyecto de ley para la reconstrucción y el desarrollo: La dimensión ambiental [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=LdKQooCD46g

propuestos, podría no solo resultar redundante, sino también comprometer la calidad y exhaustividad de la evaluación ambiental.

En relación con la consagración de la rectoría técnica del SEA, el Boletín N° 18.216-05 en su artículo 13 número 10 le otorga la facultad de ponderar los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental en función de su pertinencia respecto del contenido del proyecto, pudiendo incluso introducir los ajustes que estime necesarios. Si bien esta medida puede contribuir a reforzar la coordinación y coherencia del proceso de evaluación, también plantea riesgos relevantes desde la perspectiva institucional.

En efecto, la concentración de facultades técnicas en un solo organismo podría debilitar el rol de los órganos sectoriales especializados, cuya intervención se funda precisamente en su experticia respecto de los distintos componentes del medio ambiente. La posibilidad de que el SEA ajuste o desestime sus pronunciamientos introduce el riesgo de que consideraciones técnicas específicas sean relativizadas o excluidas, afectando la integralidad de la evaluación ambiental. De este modo, la reforma tiende a configurar una posición de preeminencia del SEA respecto de los demás órganos con competencia ambiental, lo que, si bien podría traducirse en una mayor capacidad de orden y coordinación del procedimiento, también podría tensionar la distribución de competencias establecida en la legislación vigente.

En consecuencia, en lo que respecta al artículo 13 del Boletín N° 18.216-05 que reforma SEIA, pretende agilizar procedimientos, sin considerar las coordinaciones y ajustes institucionales, que es lo que ha logrado mayores impactos en el sistema administrativo chileno, como lo advirtió el académico Luis Cordero[4]. Adicionalmente, respecto de los procedimientos del SEIA, el proyecto presenta una duplicación de materias que ya son abordadas por el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia" (Boletín N° 16.552-12), actualmente en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados. En este contexto, la coexistencia en la tramitación de ambas iniciativas podría generar superposiciones normativas o tensiones en la orientación de la reforma, afectando la coherencia del proceso de modernización del SEIA.

En lo relativo al régimen de restitución de gastos en caso de anulación judicial de una RCA, el Boletín N° 18.216-05 en sus artículos 14, 15, 16, 17 y 18 introduce una modificación que reconfigura radicalmente la distribución de riesgos entre el titular del proyecto de inversión y el Estado, dado que atenúa el riesgo económico de los titulares, trasladando al erario público los costos ante una eventual nulidad de la RCA. Este mecanismo traslada los riesgos de inversión que son asumidos por el titular del proyecto -de acuerdo a la normativa vigente- haciéndolos recaer sobre el presupuesto público.

[4] Cordero, L. (2026). Los debates de derecho público que subyacen al proyecto de reconstrucción. https://www.linkedin.com/pulse/los-debates-de-derecho-p%C3%BAblico-que-subyacen-al-luis-cordero-vega-k3q5f/

Desde una perspectiva de política pública, la norma puede generar incentivos indeseados, al reducir los costos asociados a la ejecución de proyectos cuya legalidad podría ser cuestionada. El riesgo de fomentar la ejecución temprana de iniciativas aún en contextos de incertidumbre jurídica, bajo la expectativa de una eventual compensación estatal en caso de anulación de la RCA, podría traducirse, en los hechos, en un aseguramiento público de inversiones privadas, incluso en escenarios en que los proyectos presenten vicios de legalidad. La Corte Suprema advierte que "*si la restitución no queda sujeta a presupuestos sustantivos más estrictos, el efecto práctico será que el Fisco -esto es, la comunidad- internalice de manera amplia costos propios de la inversión privada [...] no se trataría simplemente de reparar un daño causado por el Estado, sino de decidir que ciertos costos empresariales frustrados serán absorbidos con recursos públicos*"[5].

A lo anterior se suma la falta de precisión respecto de elementos esenciales del régimen jurídico. En particular, el proyecto no define los supuestos de imputabilidad de la nulidad -esto es, los casos en que esta sería atribuible al titular la nulidad de la RCA- ni establece un procedimiento claro para su determinación, lo que podría dar lugar a controversias relevantes.

Tampoco no se contemplan mecanismos para abordar situaciones en que, tras obtener la restitución de gastos, el titular reingrese el proyecto, obtenga una nueva RCA favorable y aproveche las obras previamente ejecutadas, lo que podría derivar en una subvención indirecta por parte del Estado. En consecuencia, la norma no solo traslada el riesgo de nulidad al Estado, sino que además introduce incentivos y vacíos regulatorios que podrían afectar tanto la disciplina del sistema de evaluación ambiental como el uso eficiente de recursos públicos.

En relación con las modificaciones del Boletín N° 18.216-05 al régimen de medidas cautelares ante los Tribunales Ambientales, el proyecto introduce en su artículo 19 restricciones que pueden incidir de manera significativa en la eficacia de la tutela judicial en materia ambiental. En particular, la fijación de un límite temporal máximo para la vigencia de estas medidas plantea serios riesgos desde la perspectiva de la protección del medio ambiente, pues la naturaleza de los daños ambientales es diversa y su materialización puede ser inmediata, progresiva o diferida, por lo que la imposición de un plazo uniforme, como el tope de seis meses propuesto por el proyecto de ley, resulta insuficiente para dar cuenta de esta complejidad[6].

Además, la caducidad automática de la medida cautelar una vez transcurrido dicho plazo, sin una evaluación judicial sobre la persistencia del riesgo, puede dejar situaciones de amenaza ambiental grave sin protección efectiva, permitiendo la ejecución de proyectos cuyos impactos podrían resultar irreversibles, aun cuando posteriormente se declare la ilegalidad de la RCA.

[5] Oficio N° 116-2026 de la Excelentísima Corte Suprema. Informe de Proyecto de Ley "Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social".

[6] Asociación de Derecho Administrativo de Chile. (2026). Seminario: Proyecto de ley de Reconstrucción Nacional y Derecho Administrativo [Vídeo]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=MlnpjfdIoJ8

La Corte Suprema advierte que "*una regla de caducidad automática puede tensionar la tutela judicial efectiva y el principio preventivo ambiental en aquellos casos en que el proceso principal no alcance a resolverse dentro de dicho plazo y subsistan antecedentes serios de riesgo ambiental grave o irreversible*"[7].

Desde esta perspectiva, la norma propuesta en el Boletín N° 18.216-05 subordina la lógica preventiva propia del derecho ambiental a una restricción temporal rígida, exigiendo una certeza sobre la evolución del riesgo que, por definición, es incierto. Ello tensiona principios fundamentales como el principio precautorio y la tutela judicial efectiva, pues podría tornarse ilusoria la protección jurisdiccional, si la sentencia definitiva acoge la reclamación una vez expirada la medida cautelar, aunque el daño ambiental podría ya haberse consumado. En consecuencia, la propuesta altera el necesario equilibrio entre certeza jurídica y protección ambiental, inclinándose en favor de la primera, pero a costa de debilitar la capacidad del sistema para prevenir daños graves o irreparables al medio ambiente.

En cuanto a las modificaciones relativas a la implementación del SBAP, el Boletín N° 18.216-05 en su artículo 20, configura un retroceso significativo en materia ambiental, al incidir sobre un proceso que ya presenta importantes niveles de rezago. Actualmente, de los 17 reglamentos requeridos para la implementación del SBAP y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas solo se ha promulgado uno, los 12 reglamentos ya elaborados por el gobierno pasado y que se encontraban listos para la toma de razón de la Contraloría General de la República, fueron retirados por el nuevo gobierno el 12 de marzo de 2026, mediante el oficio N° 1707/2026 del Ministerio del Medio Ambiente.

En este contexto, la ampliación de los plazos contemplada en el proyecto no solo posterga la entrada en funcionamiento efectiva del SBAP, sino que también envía una señal institucional preocupante respecto de la prioridad asignada a su implementación. En particular, la ausencia de medidas orientadas a reingresar los reglamentos retirados y a concluir la elaboración de aquellos pendientes durante el año 2026 podría traducirse, en la práctica, en una paralización del proceso de puesta en marcha de este nuevo servicio. Así, la propuesta del Boletín N° 18.216-05 no solo profundiza el retraso existente, sino que compromete la consolidación de la institucionalidad destinada a la protección de la biodiversidad, debilitando uno de los pilares estructurales de la política ambiental reciente.

3. Conclusión

En definitiva, el proyecto de ley analizado plantea una serie de modificaciones que, bajo la premisa de agilizar la gestión administrativa y reactivar la economía, introducen alteraciones

[7] Oficio N° 116-2026 de la Excelentísima Corte Suprema. Informe de Proyecto de Ley "Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social".

sustantivas al sistema de evaluación ambiental, al acceso a la justicia y a la institucionalidad ambiental vigente. Si bien es legítimo y necesario revisar los plazos y mejorar la eficiencia de los procedimientos, ello no puede realizarse a costa de debilitar estándares de protección ambiental, generar incertidumbre normativa o restringir garantías fundamentales.

En este sentido, cabe enfatizar que las discusiones orientadas a perfeccionar el funcionamiento del sistema ambiental ya se encuentran en curso a través de reformas estructurales específicas, como la modernización del SEIA y de la SMA actualmente en tramitación legislativa. Ese es el cauce adecuado: un debate técnico y deliberativo, que permita abordar las deficiencias del sistema sin comprometer su coherencia ni sus principios rectores. Por el contrario, la utilización de una ley miscelánea para introducir cambios de alta complejidad normativa elude el nivel de rigor que exige la institucionalidad ambiental.

Asimismo, diversas disposiciones del proyecto evidencian un diseño regulatorio fragmentado, basado en medidas aisladas que, en conjunto, reconfiguran de manera significativa la distribución de riesgos, competencias y garantías del sistema ambiental, sin una justificación integral clara. Ello se traduce, por ejemplo, en el traslado de riesgos desde los titulares al Estado, en la ampliación de espacios de discrecionalidad administrativa, en la reducción de los mecanismos de impugnación y en la limitación de acciones cautelares, todo lo cual puede incrementar la conflictividad socioambiental y tensionar el cumplimiento de estándares internacionales.

Desde una perspectiva de derecho ambiental, estas modificaciones plantean serias dudas en relación con el principio de no regresión y con la equidad intergeneracional, en la medida en que debilitan instrumentos diseñados precisamente para prevenir daños ambientales. Si el camino hacia el crecimiento económico se construye a partir de la reducción de salvaguardas ambientales y del debilitamiento del acceso a la justicia, no se está ante un desarrollo sostenible, sino ante una erosión de las bases que permiten una convivencia equilibrada entre desarrollo y protección del entorno.

Eludir un debate democrático profundo bajo la premisa de la urgencia no constituye una verdadera mejora en la gestión pública, sino un atajo institucional que puede generar efectos adversos tanto en la calidad regulatoria como en la legitimidad del sistema. El camino adecuado, por el contrario, consiste en profundizar las reformas estructurales en curso, fortaleciendo la institucionalidad ambiental y mejorando su funcionamiento mediante instrumentos coherentes, técnicamente fundados y respetuosos de los principios que orientan el derecho ambiental.